

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

52. *Arrendamiento. Venta de finca arrendada. Es incongruente la sentencia que condena a la indemnización de determinados perjuicios, si el demandante pidió que fueran estimados en ejecución de sentencia.* Sentencia de 8 de Mayo de 1931.

Ante el Juzgado de Orihuela, los arrendatarios de un huerto de naranjos demandaron al que fué dueño de la finca, porque habiéndoles arrendado ésta por cuatro cosechas, la vendió a otro en escritura pública, antes de expirar el plazo del arriendo, y el comprador les desahució, allanándose esta demanda de desahucio con pago de costas, pidiendo en consecuencia la indemnización de daños y perjuicios al vendedor de la finca.

El Juzgado absolvió, pero la Audiencia condenó al demandando al pago de nueve mil pesetas de indemnización, y contra esta sentencia interpuso recurso de casación, por infracción de ley, que el Supremo admite en cuanto a un motivo, porque pidiendo en la demanda la condena a la indemnización de perjuicios que habían de estimarse en ejecución de sentencia, al condenar la Sala en la propia sentencia al pago de 9.000 pesetas, no reclamadas ni discutidas por los litigantes, es manifiesta la incongruencia que se alega en el cuarto de los motivos del recurso, que debe ser estimado conforme al párrafo 2º del artículo 1.692.

53. *Tercería de dominio. Es procedente si se demuestra la existencia de título de dominio. Indispensable en toda acción reivindicatoria.* Sentencia de 4 de Mayo de 1931.

Ante un Juzgado de Sevilla, Don J. entabló tercería de dominio contra los señores S. y F., exponiendo que el actor y el se-

ñor F. se dedicaban a negocios de automóviles, y entre ellos había un saldo a favor del demandante; para su liquidación, el señor F. otorgó un contrato privado, por virtud del cual le cedía varios automóviles, entre ellos uno que describía.

Un mes después, el otro demandado formuló demanda ejecutiva contra el repetido señor F., embargándose el coche mencionado, y como, tanto este automóvil como otros vendidos al actor no se los entregaba el señor F. y algunos de ellos los había vendido a otros, formuló querella por estafa.

No obstante, entabló tercería de dominio, para conseguir la declaración de que el coche era de su propiedad y, por tanto, se levantase el embargo que sobre él pesaba. A la demanda acompañó el contrato privado dicho y un acta notarial por la que se requería al vendedor de los autos para la entrega al actor, a lo que el requerido contestó que, efectivamente, se los había vendido.

El demandado, señor S., se opuso a la demanda, declarándose en rebeldía al señor F., negando validez al contrato privado frente a tercero, y pidiendo se siguiese la ejecución y subasta del coche.

El Juzgado no admitió la tercería, pero la Audiencia accedió a la demanda y contra esta sentencia interpuso el señor S. recurso de casación, que el Supremo rechaza, porque lo único a discutir en la tercería era si el demandante tenía o no título de dominio necesario para el éxito de su acción, requisito esencial en todo juicio de naturaleza reivindicatoria, y estimándose probado por el Tribunal *a quo* que el contrato de compraventa existía, que el documento privado era anterior a la demanda ejecutiva y que antes de ser ésta repartida, el documento privado se entregó al Notario para levantar un acta, así como que en el contrato no hubo simulación, es visto que el tercerista tiene dominio sobre el automóvil.

* * *

No hay campo más apropiado para tercerías y estafas que el de los asuntos de automóviles. Aunque en el caso del pleito no se trataba de una venta a plazos, ésta es susceptible de negocios maravillosos. Casos muy recientes he conocido en que, sin ha-

ber abonado el comprador ni el primer plazo de la venta, ha vendido el coche en seguida, quedándose el vendedor sin él. Por propia conveniencia debían los vendedores solicitar la obligatoriedad de la venta por escritura pública y la inscripción de los automóviles en un libro especial del Registro de la Propiedad.

54. *Cosa juzgada. Para que tal presunción surta efecto en otro juicio, deben concurrir todos los requisitos del artículo 1.252 del Código civil. Cobro de lo indebido. Quien recibe una cantidad de modo indebido, debe restituirla a quien por error la entregó, adquiriendo éste la condición de acreedor.* Sentencia de 5 de Mayo de 1931.

Ante un Juzgado de Bilbao, don J. formuló demanda contra el consocio don R. L. porque formando éste con otra señora, doña A., un consorcio para realizar operaciones en aquella Bolsa, en el que el hermano del actor realizaba la función de gestor, el demandante fué encargado de varias compras y ventas, en las que aparecía como titular doña A., y en una de las ventas de ciertas acciones, abonó el importe al consorcio; pero como estos valores eran de doña A., esta señora demandó al actor que había entregado el importe de la venta indebidamente al consorcio, para que se lo entregara a ella, y en sentencia que confirmó el Tribunal Supremo, así se acordó, consignándose en la sentencia que este señor podía reclamar el importe al otro consocio. Con estos antecedentes formuló demanda don J. pidiendo al consorcio el pago de las acciones. A ella contestó doña A., ya que el otro consocio se personó sólo para evitar la rebeldía, oponiendo la excepción de Cosa Juzgada, porque en la sentencia antes aludida, según doña A., se decía que el obligado al pago era el otro consocio, que recibió el importe de las acciones. El Juzgado y la Audiencia condenaron a ambos, o sea al consorcio, a pagar al actor, por mitad, el importe de las acciones que el actor había indebidamente pagado y el Supremo rechaza el recurso, porque, según el artículo 1.252 del Código civil, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que la presun-

ción sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas o los litigantes y la calidad con que lo fueron, y es evidente que entre el caso resuelto por la primera sentencia y el que se debate en este recurso no concurren los requisitos indispensables que la Ley previene.

Con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla, nace un vínculo jurídico, por virtud del cual, quien recibe la cosa o cantidad de manera indebida, queda obligado a restituir al que por error hizo la entrega, quien adquiere por su errónea conducta la calidad de acreedor, con derecho a reclamar la restitución, resultando probada la concurrencia de los dos requisitos que integran el quasi contrato definido en el citado artículo 1.895.

55. Acción de nulidad. No interrumpe su prescripción ni una tercería ni un juicio criminal. Sentencia de 28 de Abril de 1931.

El gerente de una Sociedad, debidamente autorizado, tomó a préstamo 150.000 pesetas y después otras 50.000 más, mediante garantía hipotecaria. Incumplidas las condiciones del préstamo instó el acreedor la ejecución con arreglo al artículo 131 de la ley Hipotecaria, y aunque se intentó por medio de una tercería y por una querella de estafa paralizar el procedimiento, éste concluyó adjudicándose al acreedor, por falta de postores, los bienes hipotecados. Declarada en quiebra la Sociedad, los síndicos, después de transcurridos cinco años de aquella adjudicación, formularon demanda pidiendo su nulidad por estimar supuesto el segundo préstamo y por otras consideraciones. El Juzgado y la Audiencia declararon válidos la escritura, el procedimiento sumario y la adjudicación, y el Supremo rechaza el recurso, atendiendo a que la Audiencia declaró que el gerente estaba debidamente autorizado para tomar a préstamo hasta 900.000 pesetas, dando a los documentos otorgados el valor que les correspondía.

Que la cuestión relativa a la prescripción de la acción de nulidad sólo tiene un interés doctrinal, porque ni la tercería, ni el juicio criminal interrumpen la prescripción de aquella acción, ha-

Biendo transcurrido los cuatro años del artículo 1.301 del Código civil.

Para demostrar las anormalidades que se pretende ocurrieron en el procedimiento sumario, era preciso acreditarlo con documentos auténticos, lo que no se ha hecho, siendo, por tanto, válido cuanto en tal sentido declara el Tribunal *a quo*.

56. Indemnización de perjuicios. Deben respetarse las facultades interpretativas de los Tribunales de instancia. Sentencia de 28 de Abril de 1931.

Una señora formuló demanda contra una Unión de acreedores y contra D. E., manifestando que ante el mismo Juzgado siguió juicio contra una Sociedad agrícola. Y en sentencia que confirmó la Audiencia se condenó a esta Sociedad a que pusiera a disposición de la actora un piso, no haciendo ninguna declaración sobre indemnización de perjuicios, por lo que la demandante interpuso recurso, que no prosperó. Después, la actora pidió la ejecución de sentencia, a lo que no accedió el Juzgado, por no ser la casa ya de la Sociedad demandada, sino del hoy demandado, D. E.; y como aquella sentencia había quedado incumplida, pedía la indemnización de daños y perjuicios, que serían fijados en ejecución de sentencia, siendo base de la misma la diferencia de alquileres entre lo que debía pagar la actora en el piso que iba a ocupar y los que pagaba en otro. A esta demanda contestó la Unión de acreedores que ella no era sucesora de la Sociedad agrícola, que no tenía ningún vínculo con la actora, que adquirió la casa sin ninguna carga y que la actora carecía de toda acción contra la Unión.

Don E. contestó, a su vez, diciendo que había comprado la casa a persona distinta de los que intervinieron en el pleito, por lo que pedía la absolución. El Juzgado absolvió de la demanda; pero la Audiencia condenó a la Unión a que abonase a la actora los perjuicios que en ejecución de sentencia se estimasen. El Supremo rechaza el recurso, porque es regla general que, en principio, hay que respetar las facultades interpretativas de los Tribunales de instancia, no pudiendo invocarse como documento au-

tético, para fundar la casación, el propio documento que el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta para formar sus juicios, salvo si se demuestra su equivocación, estando acreditado que la Unión adquirió los bienes de la Agrícola subrogándose en sus derechos.

57. *Daños y perjuicios. No está obligado a indemnizar el que ejerce un derecho.* Sentencia de 18 de Mayo de 1931.

Una entidad bancaria había demandado a un deudor y le embargó un solar y una fábrica de ladrillos que en él existía. El padre del demandado interpuso tercería, como dueño de la fábrica (no del solar), que ganó, alzándose el embargo en cuanto a ésta; pero no conforme con esto, demanda a su vez al Banco, pidiendo indemnización de daños y perjuicios por los causados con el embargo por el Banco, a lo que éste se opuso, porque el ahora actor pudo, cuando se ventiló la tercería, solicitarlo, pues él quedó como depositario de todo, y la fábrica siguió funcionando.

El Supremo, confirmando las dos sentencias del Juzgado y la Audiencia, no da lugar al recurso, por aparecer demostrado que lo embargado era del deudor y porque el que, como el Banco, ejerce un derecho, está fuera de las condiciones que producen la obligación de reparar impuesta por el artículo 1.902 del Código civil.

58. *El documento privado reconocido por las partes, ¿tiene valor de escritura pública? Para la extinción de una obligación por otra es preciso declararlas expresas y que ambas sean incompatibles. Sustituido un deudor por otro, el consentimiento del acreedor no puede presumirse.* Sentencia de 27 de Mayo de 1927.

Don F. vendió al Sr. Y. por escritura pública una finca, declarando recibió el precio de 7.000 pesetas; mas por documento privado, el mismo día, el Sr. Y. declaró que, no obstante lo manifestado en la escritura, el precio de venta, que era 13.000 pesetas, no se pagó totalmente, declarándolo así para poder inscribir en el Registro e hipotecar para abonar el resto, confesando deber 13.000 pesetas.

Después el Sr. Y. pagó algunas cantidades y, restándole 8.000 pesetas, vendió la finca a otro señor. D. F. demandó al Sr. Y. para el pago de las 8.000 pesetas, agregando que, citado de conciliación el nuevo comprador, contestó que nada tenía que ver; no obstante, el demandado confesó la deuda. El Sr. Y. se opuso a la demanda, intentando demostrar que el comprador tenía obligación de pagar la deuda, siendo conocido del actor, de lo que resultaba una novación y subrogación, pidiendo se le absuelva. El Juzgado absolvió de la demanda, pero la Audiencia y el Supremo dan la razón al demandante, por ser evidente la existencia de un pacto, entre el actor y demandado, independiente del contrato de venta; porque la escritura de venta de la parcela adquirida por el demandado no es documento en que pueda fundarse la equivocación del Tribunal *a quo*, ya que la acción ejercitada por el actor no nace de aquella escritura, sino de un contrato posterior que creó relaciones jurídicas directas entre demandante y demandado, independientes de las ya extinguidas, y además la escritura no es el título de que, en su caso, podría derivarse el error de hecho, sino el documento privado, cuya autenticidad ha sido reconocida por el demandado, y por ello, conforme al artículo 1.225 del Código civil, tiene igual valor que una escritura pública.

Que, según el artículo 1.204 del Código civil, para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente, y que la antigua y la nueva sean del todo punto incompatibles, siendo jurisprudencia constante del Supremo, en el caso de sustitución de un deudor por otro, que el consentimiento del acreedor no puede presumirse, sino que ha de constar de modo cierto, con el propósito deliberado de librar de sus obligaciones al primitivo acreedor, no concurriendo estas circunstancias en el caso de autos, pues la novación la afirma el deudor como creencia suya, y aunque el acreedor pretendió cobrar del supuesto deudor designado por aquél, desistió de sus propósitos, al negar este último que se hubiera subrogado en el pago de la deuda, no pudiendo, por tanto, admitirse que el acreedor demandante prestare su consentimiento a un cambio de deudor de cuya existencia sólo tenía noticias por manifestación del primitivo, sin conocer, como era necesario, la aquiescencia del segundo y la subrogación para el pago de la deuda.

59. *Retracto de comuneros. Derecho hereditario ; el retracto legal del artículo 1.522 del Código civil sólo corresponde al copropietario de una cosa común, si se enajena a un extraño la parte de todos o de algún condeño.* Sentencia de 6 de Mayo de 1931.

Al fallecimiento de don X., sus tres hijos y herederos dejaron la herencia sin partir, falleciendo uno de éstos, que, a su vez, dejó tres hijos, uno de los cuales vendió su derecho hereditario (una tercera parte indivisa de una tercera parte de la herencia total del abuelo) a don A.

Verificada esta venta, uno de los dos hermanos supervivientes, hijos de don X., vendió su tercera parte a don F., formulando contra él D. A. demanda de retracto de *comunero*, como poseedor de una novena parte del total.

A ésta se opuso don F. y la vendedora del derecho de retracto, que, a su vez, días más tarde lo había recuperado, fundándose en que el derecho hereditario, por no ser cosa determinada, no podía dar lugar a ejercitar acción de retracto.

El Juzgado y la Audiencia no admitieron el retracto y el Supremo rechaza el recurso, porque el derecho de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago en que consiste el retracto legal del artículo 1.521 del Código civil, sólo corresponde en el de comuneros al copropietario de una cosa común, en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condeños o de alguno de ellos.

Aunque el demandante afirma, al ejercitar su acción, ser copropietario de varias fincas, como la herencia no se había dividido ni adjudicado, hay que reconocer que el derecho adquirido no consiste en propiedad alguna sobre las fincas como las que el demandante pretende retraer, pues no comprende dominio indiviso sobre ninguno de los bienes determinados de la herencia hasta tanto que ésta no se divida y adjudique.

60. *Retracto de colindantes.* El derecho a retraer nace desde que la finca se enajena y el que la adquiere es el obligado a subrogar en ella al retrayente. Los segundos adquirentes deben ser demandados y oídos en el pleito. Sentencia de 6 de Mayo de 1931.

Una señora formuló demanda de retracto de colindantes por ser dueña de finca que lindaba con otra de ciertos herederos que la habían vendido a don J. Celebrado acto de conciliación, sin avvenencia, demandó aquélla a los herederos, al comprador y a quien resultase dueño de la finca. Don J. opuso que el predio lo había vendido, con gran beneficio, a otro señor, quien ya era tercero, a los efectos de la venta, y por esto y presentarse la demanda después del plazo legal pedía la absolución.

El Juzgado dió lugar al retracto ; pero la Audiencia revocó la sentencia y el Supremo admite el recurso, porque el retracto legal es, según el artículo 1.521 del Código civil, el derecho de subrogarse en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago. de donde se infiere que el derecho a retraer puede ejercitarse desde el momento en que la finca se enajena, y que, por tanto, es el que la adquiere el obligado a subrogar en ella al retrayente ; y como su derecho a la cosa no puede estimarse definitivo mientras el derecho a retraer subsista, las ulteriores enajenaciones quedan sujetas a la misma condición resolutoria ; pero afectando la Sentencia a derechos de segundos adquirentes, es preciso que éstos sean demandados y oídos en el pleito, pues nadie puede ser condenado sin ser oído. Requisitos que se han cumplido en el caso actual, porque la demanda se dirigió contra el primer comprador para que otorgara la subrogación, y contra los segundos, para que consintieran la ineeficacia de sus contratos.

61. *Revocación de testamentos.* Un documento privado, sin las formalidades necesarias, no puede contener una donación

«mortis causa», ni vale para revocar un testamento. Sentencia de 27 de Marzo de 1931.

En un abintestato fueron declarados herederos tres personas, las que hicieron constar en documento privado que, si alguno fallecía, los sobrevivientes harían entrega de los bienes a los herederos legales de los fallecidos. Murió uno de aquéllos y su heredero legal pidió ante el Juzgado la herencia, a lo que se opusieron los herederos testamentarios, por entender que el documento privado no podía modificar el testamento.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda y el Supremo rechaza el recurso, porque en el documento privado los contratantes no manifiestan claramente su intención de hacer donación de los bienes a los herederos legales. El propósito, como dice la Sentencia recurrida, fué sólo facilitar la adquisición por los herederos de la expresada herencia, sin que el empleo de la palabra «legales» sea suficiente para entender que los firmantes del documento privado quisieron referirse a los herederos legítimos o abintestato.

El testamento otorgado por la persona de quien el demandante se consideraba heredero abintestato, en el que se instituía herederos a los demandados, sólo puede revocarse conforme a lo dispuesto en el artículo 738 del Código civil.

62. *Desheredación. El hijo desheredado por el padre, aun con declaración de herederos a su favor, carece de acción para pedir, en concepto de heredero, la herencia del mismo, siendo condición precisa para entablar la acción la de solicitar la nulidad del testamento.* Sentencia de 20 de mayo de 1931.

Un hijo, desheredado por su padre, entabló demanda solicitando la nulidad de ciertas ventas hechas por éste, fundándose en que eran simuladas, y, siendo esto cierto, pedía los bienes de su padre, como único heredero del mismo.

La parte demandada opuso la falta de acción en el actor que no era heredero de su padre, como acreditaba la copia del testa-

mento por él otorgado, en el que el hijo era desheredado. El Juzgado accedió a la demanda; pero la Audiencia y el Supremo la rechazan, principalmente, porque mientras no sea anulado el testamento que contiene la desheredación ésta priva al hijo de todo derecho sobre la herencia de su padre.

Aunque el Juzgado dice que por medio de Auto fué declarado el hijo heredero abintestato de su padre, esta declaración no implica la nulidad del citado testamento, sin que sea posible resolver en casación las demás cuestiones, en razón a la expresada falta de acción.

63. *La sucesión intestada debe abrirse si no es posible cumplir la voluntad del testador por muerte de los herederos nombrados. Interpretación del testamento. Alcance de la palabra «sobrinos».* Sentencia de 6 de Mayo de 1931.

Antes del Código civil un matrimonio otorgó testamento mancomunado, dejándose los bienes en usufructo uno al otro, y después a los respectivos hermanos, y si éstos morían sin descendencia, a los respectivos sobrinos. Fué condición del mismo que el sobreviviente pudiera disponer libremente de una tercera parte de los bienes. Muerto el marido se partieron los bienes, formándose una hijuela a la viuda con los bienes del usufructo y dejando sin adjudicar la nuda propiedad, por ser entonces imposible. Fallecieron sin descendencia todos los hermanos, menos uno, y éste hizo con la viuda una escritura declaración de la partición, en la cual se especificaba la tercera parte de que la viuda podía disponer, falleciendo después este hermano también, sin descendencia.

Más tarde la viuda hizo testamento a favor del hermano y un sobrino de ella en cuanto a sus bienes propios, en cuanto a la tercera parte que se adjudicó en la anterior escritura y en cuanto a las otras dos terceras partes del caudal de su marido. Con tales antecedentes, doña J. y doña A., parientes de quinto grado del testador, interpusieron demanda, y alegando ser sobrinas de aquél pedían ser declaradas sus herederas, no sólo en cuanto a las dos terceras partes, sino en cuanto a la tercera parte que la viuda se

adjudicó, y de la que sólo podía disponer en vida, y para el caso de no ser consideradas herederas testamentarias, pedían ser nombradas herederas abintestato.

Los herederos de la viuda se opusieron, ya que ésta tenía derecho a los bienes, por no haber quedado ningún hermano del testador ni descendientes de él, tanto por la ley de Mostrenco como en virtud de lo dispuesto en el artículo 952 del Código civil.

El Juzgado accedió a la demanda, pero la Audiencia la revocó, e, interpuesto recurso, la Sala lo rechaza, porque para la interpretación de testamentos previenen las Partidas (vigentes al tiempo de otorgarse el testamento mancomunado, coincidiendo con ellas el artículo 675 del Código civil) que las palabras usadas por el testador deben entenderse llanamente como suenan, sin que el juzgador deba partir de su entendimiento, a no ser que apareciese ser otra la voluntad del que testa, y desprendiéndose de los términos en que se expresó el llamamiento de herederos que los testadores llamaron a sus hermanos, y por falta de éstos y en su representación a sus respectivos sobrinos, claramente se advierte que su voluntad es referente a los sobrinos nombrados y no a otros más remotos.

La sucesión intestada no sólo tiene lugar cuando una persona muere sin testar o con testamento nulo, sino también en los casos del artículo 912 del Código civil; desde el momento en que desaparecieron los instituidos herederos viviendo quien disfruta los bienes usufructuados, como no existe la voluntad del testador, ya que al morir la usufructuaria no podían pasar los bienes a los pre-muertos, procede abrir la sucesión legítima, correspondiendo esa herencia a la usufructuaria. Reconocida la propiedad por herencia intestada de los bienes usufructuados por la viuda, aunque al disponer por testamento aparezca la duda de si creía eran o no todos los bienes suyos, si no renunció a ellos, deben pasar a sus herederos.

64. *Adición de partición. La acción en que se pide la inclusión de bienes, omitidos en una partición, no es reivindicatoria y no cabe oponerle la prescripción adquisitiva. La apreciación de*

las pruebas corresponde al Tribunal «a quo». Sentencia de 28. de Mayo de 1931.

Dos hermanos formularon demanda contra el segundo marido de su madre y los hijos habidos de este matrimonio (son medio hermanos) para que se adicionaran ciertos bienes y mejoras omitidos en la partición realizada al óbito de la madre y para que se estimaran reservables otros adquiridos por el padre de dos medio hermanos de los actores fallecidos.

El segundo marido contestó en el sentido de que no tenía inconveniente en constituir hipoteca legal por los bienes reservables, pero a su tiempo, oponiéndose a lo demás por diversas razones, alegando que la partición se había hecho hacia veintidós años.

El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, y el Supremo rechaza el recurso, porque ejercitándose en la demanda una acción para pedir que ciertos bienes se declaren gananciales del primer matrimonio; que no se comprendieron en la liquidación de aquella Sociedad de gananciales ni en la partición, es evidente que no están divididos y procede partirlos, y la acción ejercitada es la que se da entre coherederos para pedir, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.079 del Código civil, que se complete o adicione la partición mal hecha; no se trata del ejercicio de una acción reivindicatoria de muebles a la que se pueda oponer la prescripción adquisitiva, sino la acción a que se refiere el artículo 1.963 del Código civil.

Estimándose probado por el Tribunal *a quo* que determinados bienes no se incluyeron en la partición, no cabe oponer a ello el particular criterio del recurrente.

65. *Amigables componedores.* Establecido en el contrato social el pacto de someter las cuestiones al juicio de amigables componedores, debe ser observado, y sólo procede acudir a la legislación del Estado cuando el pacto social carezca de regla aplicable. Sentencia de 5 de Mayo de 1931.

Por escritura inscrita en el Registro mercantil se constituyó una Sociedad anónima (Banco Rural), determinándose en los Es-

tatutos que todas las cuestiones que surgieran entre los socios serían dirimidas por amigables componedores. Emitidas acciones y no abonados unos dividendos pasivos por un socio, la Sociedad le demandó ante el Juzgado, a lo que el socio opuso que no era competente por lo dispuesto en los Estatutos.

El Juzgado y la Audiencia condenaron al socio al pago de lo pedido, y la Sala declaró haber lugar al recurso, porque otorgada la escritura pública e inscrita en el Registro mercantil, quedó constituida la personalidad del Banco conforme a los Estatutos, cuya validez debía ser reconocida por todos, puesto que a todos los socios obligaba, por ocupar el primer lugar en la prelación de las leyes reguladoras de la Compañía, debiendo acudirse a la legislación del Estado únicamente cuando el pacto social careciera de regla aplicable.

Reconocida la función beneficiosa del arbitraje, declarado forzoso en el Código del 29, subsiste en nuestra legislación el arbitraje voluntario para toda clase de asuntos, con las excepciones de la ley de Enjuiciamiento, y, por tanto, en la materia objeto del pleito debió haberse sometido la cuestión a la decisión de amigables componedores en la forma que los Estatutos establecieron,

66. *Letra de cambio. Es de naturaleza mercantil. La responsabilidad de ella derivada es solidaria, salvo pacto en contrario. Sentencia de 6 de Mayo de 1931.*

El Consejo de administración de una Sociedad solicitó del Banco de España el descuento de una letra, operación que aceptó el Banco, con la condición de que los miembros del Consejo firmaran la letra en garantía del crédito, y aceptándola la Sociedad ; en consecuencia de ello, un Consejero giró una letra a la orden de otro, a cargo de la Sociedad ; aceptando la letra la Sociedad, y por endosos sucesivos, el resto de los Consejeros. Llegó el vencimiento, y el Banco accedió a la renovación, pero a base de firmar todos los Consejeros ; uno de éstos se negó, y el Banco rechazó la renovación y protestó la letra, que fué pagada por los Consejeros, excepto el que no quiso la renovación. Los Consejeros demandaron a éste para que abonara la parte que le corres-

pondía, a lo que el demandado opuso que antes de pagar ellos debieron requerirle para el pago de su parte, con el fin de haber podido recurrir contra la Sociedad antes de que ésta se declarase en quiebra.

El Juez y la Audiencia condenaron al demandado, y el Supremo rechaza el recurso por ser un hecho cierto que todos los interesados se pusieron de acuerdo para girar una letra de cambio, comprometiendo por igual su crédito personal, convenio íntimamente unido a las consecuencias del giro de la letra, cuya naturaleza mercantil ha de ser regulada por el Código de comercio. Además, la responsabilidad derivada de la letra de cambio es solidaria respecto a cada uno de los endosantes, salvo la cláusula «sin mi responsabilidad», lo que no impide que tal norma pueda ser modificada por voluntad de las partes, pues ésta es la primera ley en materia de contratación, y siendo cierto que todos acordaron una responsabilidad mancomunada, o por partes iguales, es visto que la acción ejercitada es procedente.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

67. *Compraventa. Viajando las mercancías de cuenta del comprador y habiendo sumisión, es competente el Juzgado del vendedor.* Sentencia de 6 de Mayo de 1931.

Ante un Juzgado de Barcelona, don G., como cedente de otro, demandó al señor R., vecino de Aguilas, en reclamación de saldo de cuenta corriente por venta de géneros expedidos de Barcelona por cuenta y riesgo del comprador y para abonar el importe en Barcelona. El demandado promovió competencia diciendo que nada debía ni al actor ni al cedente, porque los géneros llegaron en malas condiciones, y con este motivo, el actor, según carta que acompañaba, le había dicho que los vendiera, demostrando esto que hubo novación, y, por tanto, al cambiar el contrato de venta a comisión, ya no había sumisión a ningún Tribunal. Contestó el actor que la novación no existía; que la factura, no impugnada, tenía una nota de sumisión y los Tribunales de Barcelona eran los competentes. El Supremo declara la competencia de Barcelona, porque tratándose del ejercicio de una acción personal procedente del con-

trato de venta de géneros, enviados de cuenta y riesgo del comprador, quien se sometió a los Tribunales del vendedor, éstos son los competentes, sin que quepa resolver en los límites estrechos de los conflictos de jurisdicción las cuestiones de novación y otras propuestas por el demandado.

68. *El Juez competente para conocer del cumplimiento de la obligación tiene también competencia para conocer de su incumplimiento.* Sentencia de 6 de Mayo de 1931.

Versando la cuestión sobre pago de cantidad, motivada por depósito de mercancía comprada por una Sociedad, que ésta se negó a retirar, y apareciendo del contrato suscrito por ella que la mercancía debía entregarse en el domicilio del vendedor, lugar del cumplimiento de la obligación, este mismo Juzgado debe conocer de las acciones nacidas del incumplimiento.

69. *Negada por el demandado la existencia de vínculo contractual, ¿es competente, si la sumisión no se demuestra, el Juzgado del demandado?* Sentencia de 28 de Mayo de 1931.

Una Sociedad demandó a X. al pago de pesetas, importe de géneros retirados por el demandado, promoviendo éste cuestión de competencia, negando cuanto la demanda decía. El Supremo declara competente el Juzgado del demandado, porque negada por éste la existencia de vínculo contractual, y no acompañando aquél a la demanda más documentos que una factura, no es éste principio de prueba suficiente para resolver la competencia a favor del Juzgado del demandante.

POBREZA

70. *Es requisito esencial, para otorgar el beneficio de pobreza, que quien lo pretenda lo justifique con arreglo a la ley.* Sentencia de 9 de Mayo de 1931.

El Supremo no accede al recurso porque los contradictores de la presunta pobre demostraron que poseía, con sus hermanas, una herencia indivisa, la de su padre, a nombre de quien se pagaba la contribución.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia